

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ORIENTAL BANK

Apelado

v.

SYNERGY INVESTMENT  
GROUP, INC.  
HIGH END SOLUTIONS  
GROUP, INC.  
FELIX DEMUEL  
MORALES ROCA

Apelante

KLAN202000806

*Apelación* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
Arecibo

Caso Número:

AR2019CV00106 (402)

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de agosto de 2021.

Félix Demuel Morales (Apelante) comparece y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, el 18 de agosto de 2020, notificada el 19 de agosto de 2020. Mediante esta, el Foro Primario declaró Ha Lugar una demanda sobre cobro de dinero incoada por Oriental Bank (Apelada u Oriental).

**I**

El 28 de enero de 2019 la Apelada presentó una acción sobre cobro de dinero contra Synergy Investment Group, Inc. (SIG), High End Solutions Group, Inc (HESG) y la Apelante.<sup>1</sup> Alegó que el 21 de noviembre de 2016, otorgó un pagaré a favor de las compañías demandadas por una cantidad de trescientos veinticinco mil dólares (\$325,000) garantizado por la Apelante

<sup>1</sup> La Apelante es presidente de ambas corporaciones.

en su capacidad personal. Adujo que el préstamo se encontraba vencido, sin pagar, y que, para el 9 de octubre de 2018 las demandadas adeudaban doscientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y un dólares con un centavo (\$227,451.01) de principal y siete mil doscientos setenta dólares con cincuenta y nueve centavos (\$7,270.59) de intereses acumulados, más otras partidas en concepto de recargos y gastos.<sup>2</sup>

El 7 de junio de 2019 las demandadas y la Apelante presentaron su contestación a la demanda.<sup>3</sup> En lo pertinente al caso de marras, la Apelante negó haber firmado el acuerdo de garantía en su capacidad personal.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de enero de 2020, Oriental presentó una *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria*.<sup>4</sup> En síntesis, reprodujo las reclamaciones de la demanda y alegó que las demandadas y el Apelante no habían levantado defensas afirmativas, por lo que, al no haber hechos esenciales en controversia, procedía que el foro recurrido declarara Ha Lugar la moción.

El 9 de marzo de 2020, el Apelante presentó su *Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup> Mediante esta las co-demandadas admitieron que debían la cantidad reclamada por Oriental. Sin embargo, el Apelante alegó que la firma en el contrato de garantía no era en su carácter personal, sino como presidente de ambas corporaciones. Por lo que, conforme a lo anterior, adujo que restaba dictar sentencia sumaria parcial en contra de las demandadas y dictar sentencia sumaria parcial desestimando la acción contra la Apelante.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2021, el foro de instancia dictó una *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la demanda de Oriental.<sup>6</sup> Conforme a ello, el foro recurrido, determinó entre otras cosas que:

6. Para garantizar cualquier adeudo sobre las obligaciones de las corporaciones deudoras, el

---

<sup>2</sup> Apéndice 4, pág. 16.

<sup>3</sup> Apéndice 5, pág. 28.

<sup>4</sup> Apéndice 7, pág. 36.

<sup>5</sup> Apéndice 8, pág. 46.

<sup>6</sup> Apéndice 1, pág. 2.

21 de noviembre de 2016, el codemandado Félix Demuel Morales Roca suscribió documento de Garantía Ilimitada mediante el cual, se obligó solidariamente a garantizar los adeudos [...].

7. En el cuerpo de dicho documento surge claramente que quien lo suscribe es Félix Demuel Morales Roca **en su carácter de garantizador** [...].

8. La garantía ilimitada suscrita por el codemandado es un contrato mediante el cual, éste garantizó solidariamente a Oriental el pago total y puntual a su vencimiento de las obligaciones contraídas por las deudoras [...].<sup>7</sup>

(Énfasis suplido).

En armonía con lo anterior, ordenó a las demandadas y al Apelante pagar solidariamente lo adeudado.

Inconforme con el dictamen del tribunal primario, el 5 de octubre de 2020, el Apelante presentó su *Recurso de Apelación*. En síntesis, adujo que de los documentos presentados surge que la firma no fue otorgada en su capacidad personal, sino en calidad de presidente de ambas corporaciones.

Por ende, señaló que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que: El Apelante, Félix Demuel Morales Roca, se obligó personalmente a responder solidariamente por las deudas de las corporaciones Synergy Investment Group, Inc. y High End Solutions Group, Inc.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir su sentencia contra Félix Demuel Morales Roca, basándose en un contrato de Garantía Ilimitada inexistente ya que al no firmar en su carácter personal no existe el consentimiento.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia Sumaria basándose en una inferencia de que el Apelante, Félix D. Morles Roca, firmó la Garantía en su carácter personal, sin tomar en cuenta que la Declaración Jurada que acompañó la Contestación a Solicitud Sentencia Sumaria claramente el Apelante expresa que no firmó en su carácter personal la Garantía Ilimitada; existiendo una clara controversia de hechos Materiales.

---

<sup>7</sup> Id.

El 1 de diciembre de 2020, Oriental presentó su *Alegato en Oposición*. Por medio de este, reiteró que se debía confirmar la sentencia del foro primario, pues según esta, no cabe duda de que, la garantía ilimitada, suscrita por el Apelante fue garantizada en su capacidad personal.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del caso.

## II

### A

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018). Se trata de un instrumento procesal que sirve para descongestionar los calendarios judiciales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

32 LPRA Ap. V, R. 36

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Mun. de Añasco v. ASES et al*, 188 DPR 307, 326 (2013). Sabido es que hechos materiales se refieren a aquellos hechos que pueden afectar

el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Ahora bien, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone los requisitos de una solicitud de sentencia sumaria:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(1-6).

Luego de haberse presentado la moción de sentencia sumaria, el oponente deberá controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial de los hechos materiales reales en controversia, para así derrotar la solicitud. Una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, ya que tiene que ser una duda de naturaleza tal que permita "concluir que existe controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 110 (2015).

Así pues, el oponente estará obligado a contestar la solicitud de sentencia sumaria de la forma tan detallada y específica, como lo hiciera la parte promovente. De no hacerlo así o cruzarse de brazos, el oponente se correrá el riesgo de que el Tribunal dicte sentencia sumaria en su contra, pero sólo si procede en derecho. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 66 (2018).

El escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, además de cumplir con los mismos requisitos de la solicitud de sentencia sumaria, deberá contener:

(b)

(1) [...]

(2) una **relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;**

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(1-4).

(Énfasis suplido).

Siendo ello así, "para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).<sup>8</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, una vez sometidos los escritos de las partes, "[...] el Tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del Tribunal, y determinará si la parte opositora controvirtió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos." *Gladys Bobé v. UBS Financial*, supra a la pág. 21. Sin embargo, cuando de las alegaciones y la prueba surja una controversia de hechos, no procederá la concesión de la moción de sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a

---

<sup>8</sup> Citando *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

la pág. 129. Ante ello, el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. *Vera v. Doctor Bravo*, supra, a las págs. 332-333 (2004); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Por último, sabido es que nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que este foro intermedio se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de una solicitud de sentencia sumaria. En cuanto a ello, se ha establecido que este foro intermedio:

[...] debe (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. [...]

*Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, a la pág. 679.

## **B**

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992 (derogado). Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse con otro a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371 (derogado). Como norma general, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil,

31 LPRÁ sec. 3375 (derogado). Asimismo, “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2994 (derogado).

El Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3391 (derogado), establece que, para que un contrato se considere válido, será necesario que concurren los siguientes tres elementos: consentimiento, objeto y causa. A tenor con el principio de la libertad de contratación reconocido en nuestro ordenamiento, los contratantes pueden “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3372 (derogado); *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929, 943 (2018).

Ahora bien, de las partes contratantes incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de las obligaciones suscritas, o contravenirlas de alguna manera, estarán sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3018 (derogado). Las causas de acción por incumplimiento de contrato “se basan en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521 (1988)<sup>9</sup>. Así pues, cuando uno de los contratantes contraviene una obligación contractual, se expone al pago de alguna indemnización o inclusive podría quedar sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012).

---

<sup>9</sup> Citando *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992); *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc.*, 125 DPR 410, 419 (1990); *Santiago Nieves v. ACAA*, 119 DPR 711, 716 (1987); *Mejías v. López*, 51 DPR 21, 26 (1937).



### III

El Apelante enfatiza que debajo de su firma en el contrato de Garantía Ilimitada, se identifica como "Presidente". Según este, eso es indicativo de que firmó el contrato como representante de las co-demandadas y no en su carácter personal. Por lo tanto, arguye, que erró el foro recurrido al determinar lo contrario. Añade, que, el foro primario no tomó en cuenta la declaración jurada que anejó con la oposición a la moción de sentencia sumaria, donde alegaba que no firmó la garantía en su capacidad personal. Lo cierto es que luego de cuidadosamente haber examinado la totalidad del expediente, colegimos que no le asiste la razón al apelante, por lo tanto, procede la confirmación del dictamen recurrido.

Basta con observar el contrato en disputa para darse cuenta de que el apelante lo firmó en su capacidad personal. Otra interpretación **no tendría sentido alguno**. Conforme a lo anterior, el contrato estipula:

Esta Garantía Ilimitada (esta "Garantía) es otorgada hoy día 21 por **Félix Damuel Roca** (en adelante, el "**Garantizador**") a favor de Oriental Bank (en adelante, "Banco").

En consideración a que el Banco, a su libre criterio y opinión, le conceda de tiempo en tiempo préstamos, créditos facilidades, adelantos o acomodos bancarios a Synergy Investment Group Inc. y High End Solutions Group Inc. (en adelante, "**Deudor**").

1. Garantía de Pago y Cumplimiento. El **Garantizador** por la presente **garantiza solidariamente** al Banco el pago total y puntual a su vencimiento ... y el cumplimiento de **todas y cada una de la deudas y obligaciones del Deudor** para con el Banco... ."

(Énfasis nuestro).

Como se puede apreciar, queda diáfano establecido en el texto mismo del contrato que las deudoras del préstamo son las codemandadas **y el garantizador del préstamo es el Apelante en su capacidad personal**. El hecho de que incidentalmente en la firma del contrato el Apelante se identifique como presidente de ambas corporaciones, es inconsecuente y no cambia la realidad de que es un garantizador personal del mismo.

El Apelante pretende derrotar la moción de sentencia sumaria de la apelada con una declaración jurada que es contraria a toda la evidencia objetiva y documental presentada. Los tribunales no debemos ser tan ingenuos como para creer lo que nadie más creería. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 158 DPR 110, 125 (2002). Para añadir a lo anterior, es un principio reiterado en nuestra jurisdicción que los tribunales debemos interpretar las reglas de procedimiento civil "de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso y de forma **que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.**" *32 LPRA sec. Ap. V, R. 1; Luch v. España Service Sta.* 117 DPR 729 (1986).

Por lo tanto, procede confirmar la *Sentencia* del Foro Primario.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, procede confirmar el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones